

Viernes 25 de febrero de 2011, n. 40

Corte Suprema de Justicia

Sala Constitucional

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las once horas y veinticuatro minutos del veinticinco de enero del dos mil once, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad número 10-016918-0007-CO que promueve Carlos Baéz Sossa en representación de la Unión Nacional de Empleados de la Caja y la Seguridad Social, para que [se declare inconstitucional el artículo 2.6 inciso a\) del Manual de Reclutamiento y Selección de la Caja Costarricense del Seguro Social](#), por estimarlo contrario a los artículos 33 y 56 de la Constitución Política, que tutelan el principio de igualdad y el derecho fundamental al trabajo. El accionante refiere que la presente acción la interpone en representación de los intereses gremiales y a favor de la bachiller Shirley Jaubert Rosales quien trabajaba de forma interina en el Hospital México, en la Sección de Planificación y Control, en una plaza de asistente administrativa, técnico 4, donde se desempeñó por un período de treinta días, hasta que la Jefatura de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos le notifica mediante el oficio UGRH-HM-1515-10 de fecha dieciocho de noviembre de 2010 que, en virtud de la disposición normativa impugnada, que [establece la prohibición de contratar más de un pariente consanguíneo de primer grado en la C.C.S.S](#), y debido a que precisamente dos hermanas suyas laboran para dicha institución, se le deja de nombrar, concluye que el hecho de que un tercer familiar de primer grado no pueda optar por un puesto de trabajo en la institución, implica una clara discriminación. Estima que tal disposición contiene limitaciones desproporcionales e irrazonables que conculcan el derecho fundamental al trabajo al introducir un impedimento para ejercer un puesto en la Caja Costarricense del Seguro Social, cuando algún empleado (a) o funcionario (a) de dicha institución tenga vínculo consanguíneo de primer grado con otros (as) funcionarios (as) o empleados (as) de la misma institución. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo impugnado no se dicte resolución final, de conformidad con lo expuesto, hasta tanto no sea resuelta la presente acción. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos es dictar la sentencia, o bien el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado, en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que únicamente son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deban aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación de este aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de la interposición de la acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de

conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 26 de enero del 2011

Gerardo Madriz Piedra

Secretario

(IN2011009968).